



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 373/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 373/2020

EXPEDIENTE: 587/2018/3ª-IV.

REVISIONISTA: Abarrotes Fasti S.A. de C.V., a través de su apoderada legal (Parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINITICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior en la que se determina **confirmar** el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, por el cual la Sala Tercera tiene por cumplida la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo número 587/2018/3ª-IV.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "Abarrotes Fasti. S.A. de C.V.", demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, por el cual solicita los permisos necesarios para operar un minisúper con venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cervezas, vinos y licores en botella cerrada, en la calle Benito Juárez S/N del citado municipio.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Tercera Sala de este Tribunal, emitió sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve en la cual determina declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, condenando al Presidente Municipal de Jalcomulco, Veracruz, a *“que con la documentación que en el escrito de demanda la actora sostuvo haber entregado a través del diverso escrito respecto del cual se configuró la resolución negativa ficta, **emita una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; y la notifique a la enjuiciante en el domicilio señalado en el referido escrito, esto es, en el domicilio ubicado en: calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz; o en su defecto se condena a esa autoridad a que realice todas las gestiones necesarias ante la autoridad municipal correspondiente, para que realice tales actos.”*¹

Una vez emitida la sentencia, dentro de la sección de ejecución de la misma, la Tercera Sala emitió acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte², por el cual **determina tener por cumplida la sentencia** con el escrito³ emitido por el ciudadano José Alfredo Portilla Vásquez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

Inconforme con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, la parte actora mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, formándose bajo el Toca de Revisión número **373/2020**, así mismo se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se tiene a la autoridad demandada, desahogando la vista otorgada respecto al recurso de revisión en tiempo y forma mediante escrito, así

¹ Resolutivo Tercero de la sentencia, visible a foja 78 (reverso) del expediente.

² Visible a fojas 470 a 472 del expediente.

³ Visible a fojas 333 y 334 del expediente.

mismo son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El actor desarrolla **tres agravios**, los cuales versan, en esencia, respecto a lo siguiente:

- i. La Sala Unitaria, omite tomar en cuenta los argumentos de la parte actora, vertidos en los escritos mediante los cuales se desahogaron las vistas otorgadas dentro del periodo de ejecución de la sentencia.
- ii. La Sala Unitaria, otorga valor como parte del fundamento y motivación de la respuesta de la autoridad a un acta de cabildo, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la cual como se ha señalado, no existió realmente y fue fabricada por la autoridad demandada.
- iii. La autoridad se contradice, pues si bien los propios artículos en los que funda su respuesta, relativos al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, le otorgan facultades para prever el cuidado y resguardo de su ciudadanía, también es cierto, que mi representada cumplió con todos los requisitos y lineamientos necesarios para la implementación de un local con venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cervezas, vinos y licores en botella cerrada. Por tanto, la única forma de limitar el permiso, es bajo la implementación de alguna política pública que justifique su actuar, misma que en el caso concreto pretende generar de manera ficticia en base a en la citada acta de cabildo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

De ahí que como punto controvertido resolver, se tenga el siguiente:

2.1 Determinar si son correctos los razonamientos de la Sala Unitaria, dentro del acuerdo por el cual tiene por cumplida la sentencia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracciones III del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo por el cual se puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia emitida dentro del juicio 587/2018/3ª-IV.

La legitimación de la ciudadana [REDACTED] para promover el presente recurso, en su carácter de apoderada legal de la persona moral actora, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho⁴, le fue reconocida dicha personalidad del juicio número 587/2018/3ª-IV.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

⁴ Fojas 17 a 19 del expediente.

III. Análisis de los agravios.

Cómo ya se ha descrito, la recurrente desarrolla **tres agravios**, los cuales consideramos pueden ser analizados de manera conjunta, pues los argumentos desarrollados tienen relación entre sí.

En este sentido, resulta evidente que la recurrente parte de un argumento toral, por el cual afirma que la Sala Unitaria, otorga valor como parte del fundamento y motivación de la respuesta de la autoridad, a un acta de cabildo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la cual afirma, no existió realmente y fue fabricada por la autoridad demandada.

En este sentido, específicamente en el desarrollo de **segundo agravio**, la recurrente señala que es evidente el mal actuar de la autoridad y donde se refleja su dolo, al tratar de ilusoriamente ofrecer como respuesta y cumpliendo parcialmente lo ordenado por la Tercera Sala en su sentencia, el otorgar un permiso a su representada, pero limitando la venta de bebidas alcohólicas, en base a lo acordado en una sesión de cabildo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, aun cuando en múltiples y reiterada ocasiones han hecho mención a que la misma es inexistente en la realidad histórica.

Esto, dice la recurrente, debido a que dicha acta fue creada, firmada y aprobada por los integrantes del mencionado cabildo de forma atemporal, lo cual puede probarse dentro del Portal de Transparencia del municipio de Jalcomulco, Veracruz, pues al acceder, no existen registros de un acta con dicha fecha y contenido, cuestión que no fue tomada en cuenta por la Sala de origen, aun cuando lo hizo valer en los diversos escritos con los que realizó los desahogos de vista concedidos dentro del periodo de ejecución de la sentencia, esto último resulta ser, en esencia, el argumento desarrollado en su **primer agravio**.

Por tanto, la revisionista concluye, que es desleal el actuar de la autoridad al inventar un acta de cabildo en una temporalidad conveniente y alineada a sus pretensiones, y por tanto se duele que la Sala Unitaria le haya otorgado valor pleno como parte del fundamento y motivación que contiene el escrito por el cual al Presidente Municipal

de Jalcomulco, Veracruz, se le tiene dando cumplimiento a la sentencia en el acuerdo que se recurre.

En estrecha relación con lo anterior, en su **tercer agravio**, la recurrente incide en señalar que la citada acta de cabildo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, pretende generar de manera ficticia, una política pública para restringir la venta de bebidas alcohólicas, y así limitar el permiso solicitado por su representada, pues considera que aun cuando los propios artículos en los que funda su respuesta la autoridad, relativos al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, le otorgan facultades para prever el cuidado y resguardo de su ciudadanía, también es cierto, que su representada cumplió con todos los requisitos y lineamientos necesarios para la implementación de un local con venta de abarrotes en general, embutidos, lácteos, refrescos, cervezas, vinos y licores en botella cerrada.

Una vez analizados los agravios, esta Sala Superior considera que los mismo resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe analizar el razonamiento de la Sala de conocimiento, dentro del acuerdo recurrido, mismo que en lo que nos interesa señala:

"Por lo anterior y considerando del análisis efectuado a lo resuelto por ciudadano José Alfredo Portilla Vásquez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, se advierte que cumple cabalmente con los términos precisados en el apartado 6.1. de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil diecinueve dictada en los autos del presente juicio.

Lo anterior, toda vez que del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, otorga la respuesta a la solicitud de fecha seis de abril de dos mil dieciocho de la ciudadana [REDACTED] apoderada legal de ABARROTES FASTI S.A. DE C.V., parte actora en el presente juicio, siendo un nuevo acto en el que la citada autoridad informa a la parte

actora que es procedente su solicitud por estar apegado a derecho de otorgar el permiso para abrir un Minisúper con venta de abarrotes, exclusivamente con venta de abarrotes en general embutidos, lácteos, refrescos, en términos de los artículos 24 y 53 del Bando de Policía y Gobierno de Jalcomulco, Veracruz, asimismo, de manera fundada y motivada informa que debido al porcentaje alto de alcoholismo es competencia de ese H. Ayuntamiento vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentaria y establecer políticas generales para prevenir el alcoholismo, en base al artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno de Jalcomulco, Veracruz, con lo cual la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.”⁵

Lo anterior debe estudiarse, a la luz de lo ordenado en la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la cual determinó declarar la nulidad de la resolución negativa ficta demandada, condenando al Presidente Municipal de Jalcomulco, Veracruz, a emitir:

*“**una resolución** debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial aludido en el propio escrito; y la notifique a la enjuiciante en el domicilio señalado en el referido escrito, esto es, en el domicilio ubicado en: calle Benito Juárez s/n, municipio de Jalcomulco, Veracruz; o en su defecto se condena a esa autoridad a que realice todas las gestiones necesarias ante la autoridad municipal correspondiente, para que realice tales actos.”⁶*

Bajo este contexto, retomando los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso, no es procedente acusar de erróneo el proceder de la Sala Unitaria, por haber otorgado valor pleno al acta de cabildo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho⁷, pues en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los documentos públicos hacen prueba plena, así como los hechos legalmente afirmados por las autoridades en estos.

⁵ Visible a foja 471 del expediente.

⁶ Resolutivo Tercero de la sentencia, visible a foja 78 (reverso) del expediente.

⁷ Visible a fojas 157 a 159 del expediente.

Por tanto, consideramos que su autenticidad, no puede ser cuestionada por el hecho de que no se encuentre publicada dentro del Portal de Transparencia del municipio de Jalcomulco, Veracruz, hecho que en su caso, pudiera ser motivo de algún tipo de falta a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública al que se encuentre sujeto el Ayuntamiento, misma que no resulta materia de la Litis del presente juicio y que de ninguna manera afecta su autenticidad como documento público.

Misma suerte conllevan, las aseveraciones de la recurrente, donde afirma que la autoridad demandada, actúa con dolo o capricho al negarle el permiso. Lo anterior resulta en meras suposiciones subjetivas, pues lo acordado en la multicitada acta de cabildo, donde se aprueba por unanimidad de votos suspender durante la administración municipal (2018-2021) el otorgamiento de cualquier tipo de permiso y licencias a negocios con la venta de cervezas o cualquier otra bebida alcohólica, no es una prohibición emitida de manera particular a la actora, sino es una disposición que se emite de manera general y que de acuerdo a dicha documental obedece a la queja emitida por la Secretaría de Salud, la cual señala que existe un alto grado de alcoholismo en la población del municipio y sobre todo en los menores de edad.

Por otra parte, como bien lo señala la Sala Unitaria en el acuerdo recurrido, las autoridades demandadas fueron condenadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en torno a los permisos y licencias que requiere la demandante, para operar el establecimiento comercial a que alude en su escrito, sin embargo, esto no necesariamente las obligaba a otorgar el permiso para la venta de vinos y licores, y en ese sentido tiene como infundadas las manifestaciones hechas valer por la actora en su desahogo de vista, pues advierte que esta pretende que se le dé un respuesta positiva a su solicitud, es decir, que la autoridad emita una respuesta en la cual le conceda el permiso de venta de alcohol, cuando a eso no fue condenada.

Así pues, de acuerdo a todo lo anterior, visto lo **infundado** de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la validez del acuerdo

de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte por el cual la Sala Tercera de este Tribunal, tiene por cumplida la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo número 587/2018/3^a-IV.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la validez del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictado en el juicio número **587/2018/3^a-IV**, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo de la licencia otorgada a la Titular de la Segunda Sala mediante Acuerdo del Pleno TEJAV/11/07/2020 y del contenido del oficio 06/2021/LSR, así como de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, quien actúo como ponente, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada habilitada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos